INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/305/2009/LCMC

PROMOVENTE: ---- ---- ----

SUJETOS OBLIGADOS: H. AYUNTAMIENTO DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ, H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL SURESTE, VERACRUZ Y H. AYUNTAMIENTO DE MOLOACÁN, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/305/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---- ---- ----, en contra de los sujetos obligados, H. Ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz y H. Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El diez de agosto de dos mil nueve, ---- ---- ---- presentó tres solicitudes de acceso a la información pública ante los sujetos obligados H. Ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz y H. Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz, tal y como se desprende de las citadas solicitudes de información visibles a fojas 3, 4 y 5 de autos.

En las solicitudes de acceso a la información, el ahora recurrente solicita de forma idéntica a los tres sujetos obligados lo siguiente:

1.- Copia certificada de la plantilla del personal que presta sus servicios en ese H. Ayuntamiento que Preside.
2.- Copia certificada de la nomina desglosando percepción total, retenciones, descuentos, prestaciones económicas, prestaciones en especie y percepción quincenal neta de los Ediles, y todo el personal que presta sus servicios en ese H. Ayuntamiento que Preside.
3.- Presupuesto asignado al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

4.- Licitaciones Simplificadas, Nacionales e Internacionales, así como adjudicaciones directas realizadas por ese H. Ayuntamiento relativas a contratación de obras, bienes y servicios.

II. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el promovente ---- ---- ----, presenta ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el recurso de revisión en contra de los sujetos obligados H. Ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz y H. Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz, manifestando que a la fecha dichos sujetos obligados no han respondido a la solicitud de información.

III. En veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su recurso de revisión y anexos en fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se ordenó formar el expediente IVAI-REV/305/2009/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, al advertir que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 67.1, fracción I, 70.1, fracción III del Ordenamiento invocado y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano

Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del recurso de revisión, se observa que éste fue presentado por el promovente ante la Oficialía de Partes de este Instituto; describe el acto que recurre siendo en este caso, la falta de respuesta por parte de los sujetos obligados, H. Ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz y H. Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz; indica los sujetos obligados que lo emite; se ofrecen y aportan las pruebas que están relacionadas directamente con el acto que recurre; y contiene el nombre y el domicilio del recurrente en esta ciudad para cualquier tipo de notificación.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el presente recurso cumple con la señalada en la fracción VIII de dicho numeral, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta no haber recibido la información requerida en las solicitudes de información.

Sin embargo, el presente medio de impugnación no reúne el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.1, fracción III, de la Ley 848 éste señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se presente fuera de los plazos establecidos en el artículo 64; ahora bien, este último artículo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En el caso, tenemos que las tres solicitudes de información fueron presentadas el día diez de agosto de dos mil nueve. En este sentido, los sujetos obligados H. Ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz y H. Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz, tuvieron un plazo de diez días hábiles para atenderlas, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la

Ley de la materia, razón por la cual los sujetos obligados debieron dar contestación al recurrente dentro del plazo comprendido del once al veinticuatro de agosto de dos mil nueve, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto del que corre por ser inhábiles al ser sábados y domingos respectivamente.

Ahora bien, del recurso de revisión en estudio se desprende que su presentación es de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, como se advierte del sello de acuse de recibo estampado por la Oficialía de Partes de este Instituto y del proveído de la misma fecha visibles a fojas 1 y 6 de autos, respectivamente; sin embargo dicha presentación es cuatro días hábiles posteriores al vencimiento del plazo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en tales condiciones su extemporaneidad es visible, ya que el recurrente, de conformidad con el citado artículo 64.2, cuenta con quince días hábiles para interponerlo, plazo que quedó comprendido entre los días veinticinco de agosto al diecisiete de septiembre del que corre, descontándose de dicho cómputo los días veintinueve y treinta de agosto, cinco, seis, doce y trece de septiembre, todos de la presente anualidad por versar en sábados y domingos, así como el día catorce de septiembre del que cursa, al ser declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-325/01/09/2009 por el cual se modifica el Calendario de Días inhábiles para el ejercicio dos mil nueve.

Con base a lo expuesto, y toda vez que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70 y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General con fundamento en el artículo 69.1, fracción I de la Ley de la materia, resuelve DESECHAR por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, toda vez que fue presentado una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en tiempo y forma y presente una nueva solicitud de información a los sujetos obligados H. Ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz y H. Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DESECHA el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, 70, fracción III, y 70.2, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que ha quedados precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día miércoles treinta de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General